

LEY 7.627

Ampliando el artículo 2º de la ley Nº 6.072

La Plata, 10 de setiembre de 1970.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 788/70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Ampliase el artículo 2º de la Ley 6.072, dejándose establecido que los inmuebles que han sido materia de expropiación en virtud de lo dispuesto por dicha Ley y por la Ordenanza 2.277/58 de la Municipalidad de La Plata podrán tener por destino, además de la construcción de edificios para dependencias municipales, la habilitación de espacios o edificios con la misma finalidad, tal como se encuentran actualmente o con las refecciones, modificaciones, ampliaciones o construcciones que se estimen necesarias, y también, en forma simultánea, la construcción de dependencias provinciales y/o la construcción de unidades de viviendas de conformidad con los programas de promoción habitacional de la Municipalidad de La Plata.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTIN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, A. G. TAGLIABUÈ
J. H. R. QÜESTA, O. E. BLASCO

Registrada bajo el número siete mil seiscientos veintisiete (7.627).

J. DE SAN MARTÍN.